

en su intermedio fué instituido dos veces á lo menos, rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y este no estuvo legítimamente impedido de hacerlo: ley 8ª, id. id.: sétima, si este intentó matar ó mutilar alevosamente á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia: octava, si el patrono se pervierte haciéndose herege, cismático ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato: novena, cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el Santo concilio de Trento en la ses. 22, cap. 11, de *reformatione*: décima, si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los sagrados cánones; y undécima, cuando en su adquisicion comete simonía, pues debe ser privado de él.

**PAULIANA.** Es una accion personal y aunque trae su origen del derecho romano, está recibida entre nosotros, y aun suele ser frecuente su uso en los tribunales; siendo la que se da ó compete á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien antes de ella: ley 7ª, tit. 15, P. 5ª

**PECULADO.** (Véase defraudacion.)

**PECULIO.** *Es pequeño patrimonio que tiene ó maneja el hijo, separado de los bienes que gobierna el padre:* es de cuatro clases, á saber: *profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense.* Profecticio es el que adquiere el hijo con el caudal de su padre, ó viene por su respecto ó línea, el cual se considera en el todo de los mismos padres, y no de los hijos: ley 5ª, tit. 17, P. 4ª. Adventicio el que gana el hijo por obra de sus manos ó le viene por donacion, legado ó herencia de su madre, ó de cualquiera otra persona; y tambien por el tesoro, lotería ú otra cosa que hallare el hijo, de quien será la propiedad, y el usufructo será del padre, mientras el hijo se halle en su potestad, debiendo guardarle

mientras tanto: ley 5ª cit. Castrense se llama así por derivarse del sustantivo latino *castra*, que se entiende de tres maneras: por castillo, fortaleza y lugar cercado de muros: por ejército unido para pelear; y por corte del emperador, rey ó príncipe. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el real servicio, son suyos en posesion, propiedad y usufructo, y ningun derecho tienen á ellos su padre, madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos, durante su vida, lo que quieran: ley 6ª, id. id. Cuasi castrense, el que gana el hijo por la milicia togada, sirviendo á la república de juez, abogado, magistrado, etc.: ley 7ª id. id.

**PENA.** *Es el mal que por disposicion de la ley se hace padecer á uno en su persona, en su reputacion ó sus bienes, por el daño que este mismo causó á la sociedad ó á alguno de sus individuos: ya con malicia ó dolo, ya por solo culpa:* ley 1ª, tit. 31, P. 7ª. La pena es de tres clases: corporal, pecuniaria y de infamia, aunque esta última no se conoce en el dia: ley 4ª, id. id. En el discurso de este prontuario se encontrarán las penas que respectivamente se imponen á cada delito, puesto que todos se hallan escritos en sus correspondientes artículos, como abigeato, amancebamiento, estupro, homicidio, &c., donde podrá verlo quien lo necesitase. Solo resta para completa inteligencia hacer tres observaciones generales, á fin de evitar errores é injusticias: primera, que nunca puede imponerse la pena de confiscacion de bienes: segunda, que las penas, cualquiera que sea el delito porque se apliquen, no son trascendentales por término ninguno á la familia del que los sufre, pues han de tener todo su efecto precisamente sobre el que las mereció: artículos 146 y 147 de la constitucion federal: y tercera, que todos los castigos, con muy pocas excepciones, están sujetos al arbitrio prudente del juez, á pesar de estar expresamente determinados por las leyes, pues en la práctica solo se conocen hoy las penas de muerte, y de

presenciar la ejecucion del suplicio, presidio, obras públicas, destierro de un pueblo, confinamiento á una isla ó á otro punto, reclusion en algun establecimiento correccional ó de beneficencia, pérdida de destino é inhabilitacion de obtener otro, multa y costas.

**PERITOS.** Consistiendo el pleito en ciencia, arte ú oficio, han de nombrar las partes dos peritos para que declaren acerca del asunto litigioso, y si las partes no quisieren nombrarlos, lo hará el juez de oficio por su rebeldía: arg. de la ley 118, tit. 18, P. 3ª. En las causas criminales se nombran de oficio cuando hay que practicar reconocimiento de rompimientos, heridas, armas &c., y en todos casos sea en lo civil ó en lo criminal deben dar sus declaraciones juramentadas con la cláusula de que *dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia con arreglo á su arte, oficio ó ciencia, sin causar agravio á ninguna de las partes.*

Las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, están en la palabra *tasacion*: Febrero mexicano, tom. 4º, pág. 153, §. 74.

**PERJURIO.** Comete este delito: primero, el que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obligarse mas bien á su cumplimiento: segundo, el que como testigo jura en falso: y tercero, el litigante que falta á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. Este delito suele castigarse con multa, prision ó destierro por el tiempo proporcionado ó cantidad, segun la gravedad ó calidad de la mentira: leyes 1ª y 8ª, tit. 7º, P. 7ª

**PERMUTA.** *Es un contrato por el que dos personas se prometen recíprocamente dar cierta cosa:* ley 1ª, tit. 6º, P. 5ª. Son objeto de permuta todas las cosas, sean ó no fungibles. Sin embargo, si se prometen recíprocamente cosas fungibles de una misma especie, como trigo por trigo, el contrato degenera en mutuo. La permuta puede hacerse estimando, ó sin estimar las cosas que se dan: en el primer caso puede reclamarse

contra ella por lesion, mas no en el segundo. La permuta es contrato oneroso. Los permutantes se hacen acreedores de las cosas prometidas recíprocamente en permuta, desde su perfeccion. Los permutantes están obligados á entregar recíprocamente las cosas prometidas, en el término y lugar convenidos. No habiendo señalamiento de tiempo y lugar, deberán hacer la entrega luego que se pida por el uno de ellos la cosa, y en el lugar en que se pida; pero para que cualquiera de ellos tenga derecho para pedir al otro la cosa prometida, debe por su parte tener entregada al otro la ofrecida por él. Si cumpliendo el uno por su parte, no lo hiciere el otro siendo reclamado, tiene aquel la eleccion de pedir, ó bien el cumplimiento del contrato, ó su rescision con resarcimiento de los perjuicios que ha tenido por falta de cumplimiento: ley 3ª, tit. 6º, P. 5ª

**PERSONAS.** *Son los hombres considerados en algun estado, y esta es una calidad ó circunstancia por la que los hombres gozan de diversos derechos:* ley 1ª, tit. 23, P. 4ª. Respecto al estado natural, se consideran las personas: primero, como ya nacidas ó concebidas solo, y existentes en el vientre de su madre: segundo, como varones y hembras, y tercero, como mayores ó menores de edad: leyes 2ª y 3ª, id. id. y 4ª, tit. 16, P. 4ª. Se distinguen los varones de las hembras segun las disposiciones legales, en que estas por razon del sexo no pueden obtener empleos ni cargos públicos, ni ser testigos en ciertos casos, ni gozar de otras prerogativas: ley 2ª, tit. 23, P. 4ª. Clasificanse los hombres, segun el estado civil: primero, en naturales y extrangeros: segundo, en vecinos de algun pueblo ó transeuntes: tercero, en eclesiásticos y legos: y cuarto, en esclavos ó libertos. Dicese natural el que ha nacido en territorio mexicano, ó es hijo de padres mexicanos, aunque nazca en el extrangero, estando transeuntes sus padres, y no habiendo perdido domicilio mexicano. Vecino es el que tiene establecido en algun



lugar su domicilio ó habitacion, con ánimo de permanecer en él: y transeunte es el que vive ó se halla de paso en algun pueblo, sin ser vecino de él: ley 2ª, tít. 24, P. 4ª. En cuanto á los eclesiásticos, es de advertir, que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, *aquellos que dejan todas las cosas del siglo, y toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola guardar*: ley 1ª, tít. 7º, P. 1ª. Seculares se dicen los que no han profesado ninguna de las religiones monásticas aprobadas, y comunmente son llamados clérigos: ley 1ª, tít. 7º, P. 1ª. Legó es el que no pertenece á ninguna de las dos clases. Por lo que hace á la última division de los hombres en libres y esclavos, aunque nuestras leyes hablan de ellos, omito este particular, porque no conociéndose en el dia, es insignificante: ley 1ª, tít. 6º, P. 1ª.

**PERSONERO DEL COMUN.** (Véase ayuntamiento).

**PESQUISA.** *Es la averiguacion que el juez hace del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama de oficio*: ley 2ª, tít. 34, lib. 12, Nov. Rec. Hay dos clases de pesquisas, general y particular: aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente: particular la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado: Escriche, dic. razon. de leg., artículo relativo. Está prohibido hacer pesquisas generales sin previa determinacion real, no solo con respecto á personas y delitos, sino tambien en órden á estos, y especiales en cuanto á aquellas: por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse, y así se practica, sin que preceda órden superior, pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos: leyes 3ª y 7ª, tít. 34, cód. cit. Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y los llamados *pesquisidores* ó jueces de co-

mision, que en varias ocasiones nombran los tribunales superiores: ley 10, tít. 34, id. No deben enviarse *pesquisidores* sobre casos y delitos ocurridos en los pueblos, si no fueren tales y tan graves que se tema no hayan de poder determinarlos é imponer el debido castigo las justicias ordinarias, á quienes se ha de dejar siempre el conocimiento de las causas criminales, no habiendo el indicado motivo de recelo: ley 1ª, tít. 24, id. El juez *pesquisidor* ó de comision, solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á menos que contenga la expresion *y los demas que resulten culpados*, pues en tal caso podrá hacerlo tambien contra estos: ley 5ª, tít. 34, id.

**PLAGIO.** Consiste este delito en son-sacar ó hurtar los hijos ó siervos ajenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley 22, tít. 11, P. 7ª, impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si plebeyo la del último suplicio. En las mismas penas incurrén, segun dicha ley, los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó de venderlos.

**PLENARIO.** El plenario *es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y principia propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado, pues para llegar á este acto ha de estar completamente finalizado el sumario, sin que reste, si es posible, ninguna otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos*: artículos 125 y 126, de la ley de 23 de Mayo de 1837. Desde la confesion en adelante se hacen públicos al reo todos los documentos, declaraciones y comprobantes de sus cargos. En seguida se le deben leer la declaracion ó declaraciones que haya en el sumario, y preguntarle si se afirma ó ratifica en su contenido, ó tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, expresándose todo para que conste. Al de-

clarar y confesar el reo, no se le toma juramento, y tanto en uno como en otro acto ha de interrogársele por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad, y profesion ó destino: art. 153 de la constitucion federal de 1824. Los cargos que se hagan en la confesion han de ser los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales aparezcan, sin añadir ninguna acriminacion oficiosa. Igual regla debe seguirse para las reconvencciones, no haciendo otras que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante. Así lo sientan Febrero y la Curia. Filíp. Evacuada la confesion, debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, y luego al promotor fiscal para que fijando su dictámen se adhiera á lo pedido por el actor, ó reclame la pena que considere justa; y si no hubiere parte actora, entonces solamente emitirá su dictámen el promotor fiscal. Tanto uno como otro deben en un *otrosí* del escrito de acusacion articular toda la prueba que respectivamente les convenga ó renunciar á ella, expresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas no lo están. Si las partes de consuno renunciaren la prueba, y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, debe el juez desde luego tener por conclusa la causa, pues aquellas, aunque no ratificadas, hacen plena fé en el juicio en que se han manifestado la conformidad y la renuncia. Pero si el querellante, el promotor ó el acusado expone que no se conforma con todas aquellas declaraciones ó con alguna de ellas ó articúlase prueba, debe el juez admitirla inmediatamente por el término comun y proporcionado. Por ningun pretexto ni motivo se evacuará cita alguna de testigos, ni se admitirá excepcion que sea inútil é impertinente, ó que no tenga relacion alguna con el delito ó delincuente: artículos 127 y 128 de la ley de 1837 cit. La recepcion á prueba debe ser con la precisa *calidad de todos cargos*, segun manda el decreto de 11 de Se-

tiembre de 1820. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen y no sean desechadas por inconducentes, han de ejecutarse precisamente dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados, los cuales pueden asistir, por sí ó por medio de persona que comisionen, al cotejo ú compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, haciéndoles con moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas los repreguntados, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias; cuyo término probatorio debe ser de cuarenta á sesenta dias segun la distancia á que se hallen los testigos: art. 131 de la ley de 23 de Mayo cit. Si una de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso exceda la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas debe hacerse con igual citacion de las partes, siendo tambien comun á ellas el término respectivo: Escriche, dic. razon. de leg., artículo *juicio plenario*. Si los que son llamados á declarar rehusaren hacerlo, ó comparecer á la presencia judicial, pueden ser apremiados á ello con multa; observándose el privilegio que tienen los mayores de setenta años, las mugeres honradas, los prelados ó eclesiásticos, y otras personas notables, para no ser obligadas á comparecer ante el juez, debiendo este pasar á sus casas á recibirles su declaracion, segun lo ordena la ley 36, tít. 16, P. 3ª. Corrido el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, debe proveerse auto, mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y sin otros



alegatos, conclusion para definitiva, ni citaciones, se pasa la causa al juez para la vista: leyes 1ª y 2ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.

**PODER.** Llámase así *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*: Peña y Peña, tom. 1º, leccion 9ª, §. 28. De tres maneras se puede dar poder: primera, otorgándolo ante escribano público del número: segunda, ante otro escribano, sellado con el sello del rey, señor, prelado, maestro de alguna orden, consejo, ó de otro: y tercera, presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos: ley 14, tít. 5º, P. 3ª El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder ageno; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y está en el de su padre, como cuando tiene entablada demanda para reclamar sus bienes castrenses y cuasi castrenses: ley 13, id. id. El poderdante debe nombrar al apoderado por su nombre y apellido, ya esté presente ó ausente, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder judicial ó extrajudicialmente, para siempre ó por tiempo determinado, con condicion ó sin ella: ley 1ª, id. id. En todos los poderes suelen insertar los escribanos las cláusulas siguientes: *primera, que el poderdante confiere poder á su apoderado, con libre, franca y general administracion: segunda, que se lo da para que en su virtud haga todo lo que él haria y podria hacer por sí mismo hallándose presente: cuyas cláusulas se ponen solo por mera costumbre.* Se acaba el oficio de procurador ó apoderado con la vida del poderdante; pero si el procurador usa del poder antes que este muera, y la demanda está contestada, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion: igualmente finaliza el poder luego que el juez sentencia el pleito en que entendia;

pero si la sentencia es contra él ó contra su parte, puede apelar de ella, aunque el poder carezca de esta especialidad. Asimismo se acaba si de su propia voluntad deja el encargo, ó el mandante lo revoca, ó comparece por sí propio en el pleito, como puede: leyes 23 y 24, id. id.

**PODER PARA TESTAR.** *Es un acto por el cual da comision el testador á alguna persona para ordenar y declarar su última voluntad, y disponer á su arbitrio de sus bienes*: ley 31 de Toro. Todo el que tiene facultad de hacer testamento puede dar poder á otro para que lo haga en su nombre, bien en vida suya, ó despues de su muerte. Este poder ha de otorgarse con las mismas solemnidades que se exigen para los testamentos: ley 39 de Toro. El apoderado, en virtud de este poder para hacer testamento, puede pagar las deudas del difunto, y distribuir por su alma la quinta parte de sus bienes: el resto pasará á los herederos *abintestato*, y no teniendo parientes, debe distribuirlo en causas pias y provechosas al alma del difunto: ley 31 de Toro. El apoderado para hacer testamento no puede nombrar heredero, ni dar á ninguno la quinta ó tercera parte que puede dejar el testador, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes, ni nombrarles sustituto, ni darles tutor: ley cit.; ni revocar el testamento hecho por el difunto: ley 34 de Toro. Sin embargo, el testador puede dar poder especial para que otro haga en su nombre cada una de estas cosas prohibidas; v. g., el poder para nombrar heredero, señalando la persona que quiere lo sea, y lo mismo respecto de las demas cosas, señalando para qué da el poder; en cuyo caso el apoderado puede ejecutar estas cosas: ley 31 cit. El apoderado especial para hacer alguna de las cosas determinadas, segun se habla en el artículo precedente, está obligado á ejecutarlas, y si no lo verificase así, se tienen por hechas: ley 33 de Toro. El apoderado para hacer testamento tiene el término de cuatro meses, contados desde la muerte del testador, si

cuando se le da el poder se halla en el pueblo donde se le da: si se halla ausente, pero en la república, tiene el término de seis meses, y estando fuera de ella un año; cuyos términos corren aun con respecto del que no tenga noticia de tal poder, y lo que hiciere fuera de ellos es nulo: ley 33 de Toro. Sin embargo, el testador puede coartar ó extender á su arbitrio estos términos. El apoderado, hecho una vez el testamento, cesa en su oficio y no puede ya hacer cosa alguna en virtud de tal poder: así no puede, aun cuando se hubiese reservado poder para hacerlo, revocar su mismo testamento, hacer despues codicilo, aumentar ó disminuir los legados: ley 35 id. Cuando se diere poder para hacer testamento á dos ó mas, no queriendo ó no pudiendo alguno de ellos ejecutarlo, queda por entero el poder á favor del otro ú otros. Pero cuando haya discordia entre los apoderados, debe hacerse lo que resuelva la mayoría; y habiendo empate, deben tomar por tercero al juez que entienda en primera instancia en el pueblo: ley 38 de Toro. El apoderado no puede sustituir su poder, á no ser que el testador le hubiese concedido especialmente esta facultad.

**POLIGAMIA.** Llámase así *el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos ó mas mugeres, ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres.* Es este un delito muy grave, que se castiga, segun la ley, con la pena de vergüenza pública, y diez años de galeras: ley 9ª, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.: mas como en el dia están abolidas estas penas, deberán imponerse otras análogas, segun los tribunales juzguen prudentemente. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia ordinaria, ó á la militar, si fuese el delincuente de su fuero. Mas por quanto el bigamo ó polígamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica, engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que

puede haber en la mala creencia del sacramento, sin embarazar á la ordinaria en lo que es privativo de sus atribuciones.

**POSESION.** *Se llama la tenencia derecha que el hombre tiene en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento*: ley 1ª tít. 30, P. 3ª Es de dos maneras; una natural y otra civil. La natural es cuando se tiene la cosa corporalmente, como cuando uno está en su casa, ó en su heredad: y la civil cuando no corporalmente, sino con la voluntad se tiene la cosa, como cuando uno sale de su casa ó de la heredad, porque no siempre ha de estar en ella, y con ánimo de no desampararla: ley 2ª, id. id. Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños: de esta clase son los derechos ó las servidumbres &c.: ley 1ª, cit.: la posesion debe ser continuada, de modo que ni natural ni civilmente deje de ser un momento de su dueño, pues entonces queda cortada la prescripcion, y debe empezar de nuevo. Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en él subsiste la buena fé: ley 3ª, id. id. Es capaz de adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona, sino por medio de otro que tenga su poder, si en él se reunen los dos requisitos necesarios, que son: voluntad ó intencion de adquirirla, y acto corporal de ocupacion por medio de un signo que acredite la posesion: leyes 4ª y 7ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los arrendadores, comodatarios, depositarios y otros semejantes que tienen la cosa en nombre ageno, ni los que entran por fuerza en la cosa, ó la roban, por que su tenencia no es legal: ley 5ª, tít. 30, P. id. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuese mueble: ley 9ª, tít. 29, P. 3ª, y el de diez si fuere raiz, y el dueño contra quien corre la prescripcion está en la misma provincia; mas si está fuera de ella, se



necesitan veinte: ley 18, tít. 29, P. 3ª. El tiempo referido basta para la prescripción de la cosa, y por él se adquiere su dominio; mas para ganar la posesión, es suficiente un año y un día: ley 3ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec. Y finalmente, la posesión se pierde de dos modos: primero, siempre que la cosa se reduzca á tal estado, que no pueda tenerse corporalmente, ni con voluntad: ley 14, tít. 30, P. 3ª: segundo, cuando el poseedor es echado por fuerza de sus heredades, ó si no estando presente, se las usurpa otro ó le impide la entrada, ó bien si viendo que se apoderan de sus bienes, calla y no impide tal usurpación: ley 17, id. id.

**POSICIONES.** *Es simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de probarle:* ley 1ª, tít. 13, P. 3ª. El que las pone afirma como cierto lo que en ellas sienta; lo que no sucede en las interrogaciones ó artículos, los cuales son parto de la intención del interrogante, contienen lo que intentan probar por testigos ó instrumentos, y quien los pone, no confiesa lo que expresa en ellos, como en la posición: ley 1ª, tít. 9º, lib. 11, Nov. Rec. Se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones: primero, en que aquellas fueron inventadas por la costumbre, y estas por derecho: segundo, en que las interrogaciones se hacen con palabras interrogativas, y las posiciones por afirmativas de algun hecho: tercero, en que aquellas se hacen á los testigos cuando hay necesidad de prueba, y estas para que si el contrario las confiesa sea relevado el deponente de probarlas: cuarto, en que la posición se hace regularmente en causas civiles, y la interrogación en ellas y en las criminales: quinto, en que las interrogaciones se hacen por las partes y por el juez, y las posiciones solo por la parte y no por el juez: leyes 2ª, tít. 13, P. 3ª y 2ª, tít. 9º, lib. 11 cit. De la confesión ó respuesta á las posiciones de una parte, se debe dar traslado á la que las hizo, aun-

que no lo pida, para que exponga y pretenda en su vista lo que le convenga; mas no se deben hacer preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y expresamente: leyes 4ª y 7ª, tít. 9º, lib. 11 cit.

**POSITOS O GRANEROS PUBLICOS DE LOS PUEBLOS.** Deben su origen á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas. Tres son los objetos de utilidad pública que han tenido desde tiempo antiguo los pósitos: primero, socorrer á los labradores que tenían necesidad de trigo para la sementera: segundo, facilitar socorro á los mismos en los meses que llaman mayores, á fin de que por falta de granos no dejen de hacer en tiempo la recolección de frutos, ó se vean en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas eras á precios ínfimos: tercero, proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por medio de panaderos, ó surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener la subida perjudicial de granos que en tiempo de carestía suele causar la codicia. Para el buen gobierno de él y administración de los pósitos, se expidió la ley 4ª, tít. 20, lib. 7º, Nov. Rec.

**PREFERENCIA DE ACREEDORES.** (Véase acreedores.)

**PREGONES.** *Es el anuncio que se hace al público de la venta de los bienes de algun deudor, por órden del juez.* Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones, segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la traba y notifica el estado de la ejecución, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede. Si los bienes son raíces, se darán cada nueve días, de modo que pasen treinta, á saber: los veintisiete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en que estos se han de dar; y si son muebles, en nueve días, cada tres uno, los cuales componen doce, pues la práctica ha introducido que los días en que se dan, no se

cuenten: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: en los pregones ó carteles que se fijen se han de especificar las posturas que se hacen á los bienes. Si la ejecución se despacha contra derechos y acciones, se han de dar de tres en tres días, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles, y si á raíces, de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que competen, y se juzgan por las propias reglas: ley 12 cit. Todos los días en que se den han de ser útiles y no feriados, pues dándose en estos son nulos, por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Sin embargo de estas disposiciones legales, ni se tasan ni pregonan los bienes hasta que la causa se sentencie de remate y se dé la fianza de la ley de Toledo por el acreedor, cuya práctica se ha introducido como mas equitativa y arreglada: Escriche, dic. razon. de leg. artículo relativo. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdicción, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones; el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio. Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á dar de nuevo, no obstante que para ello intervenga consentimiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecución; mas no dándose, es mayor la nulidad: ley 13, tít. 28, lib. cit. Aunque el ejecutado renuncie los pregones, como puede, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien, á pesar de que esta renuncia jamas suele hacerse, por redundar en perjuicio del deudor ó ejecutado. Si el embargo consiste en metálico existente en poder del deudor ó depositado en el de un tercero, no hay necesidad de los pregones, porque no ha de venderse, y sí hacer pago desde luego con él al acreedor. Si no hay pregonero en el pueblo, bastará fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, poniendo el escribano fé de su fijación en los autos, con inserción literal de la cédula, y especificación de los días y si-

tios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude la venta y remate ante el juez de la causa: Escriche, lug. cit.

**PRENDA.** *Es el contrato por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda.* Este contrato pertenece á los contratos reales. El acreedor de prenda particular, puede demandar al que se la empeñó ó á sus herederos, á fin de que se la entreguen. Mas si aquel ó estos la enagenasen ó empeñasen antes de habérsela entregado, debe pedir la deuda á los dichos, la cual cobrada, no puede molestar al tenedor de la prenda; pero si no se verificase el pago de la deuda, puede dicho acreedor pedir la alhaja al que la tuviere: ley 14, tít. 13, P. 5ª. Si al tiempo de contratar pactasen el acreedor y el deudor que si este no redimiese su prenda dentro de un plazo determinado, la pudiese vender, el primero podrá hacerlo así, pero deberá preceder aviso al deudor, ó á su familia si se hallare ausente, realizando la venta en almoneda pública sin fraude alguno, y devolviendo al deudor el exceso del débito: ley 41, tít. 13, P. 5ª. El pacto de que si el deudor no paga al tiempo convenido, quede el acreedor dueño de la prenda ó hipoteca como si la hubiera comprado, es ilícito y nulo por la ley 12, tít. 13, P. 5ª.

**PRESCRIPCION.** *Es el derecho que nace de la posesión no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan; ó mas propiamente es una excepción perentoria, por la cual el poseedor de buena fé puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho, al que pretende el dominio por la alhaja que dice ser suya, y de que está mucho tiempo desposeído:* ley 1ª, tít. 29, P. 3ª. Para que tenga lugar este modo de adquirir el dominio son necesarias las circunstancias siguientes: primera, título de adquisición, es decir, que se tenga la cosa por compra, donación, herencia ú otro contrato de los que transfieren dominio: segunda, buena fé: tercera, posesión continuada: ley 9ª,